



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-659/2018 Y
SM-JDC-664/2018 ACUMULADOS

ACTORES: ESTHER LOREDO
BARAJAS Y JORGE GARZA SALINAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN

SECRETARIO: EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **a) confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en los juicios de inconformidad JI-162/2018 y su acumulado JI-164/2018 relativos a la elección del ayuntamiento de China, Nuevo León, al determinarse que calificó correctamente como infundados los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casillas, porque el actor no logró acreditar la compra de votos y la entrega tardía de los paquetes electorales; **b) inaplica** al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencia poblacional; y **c) confirma** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el presente fallo.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. HECHOS RELEVANTES

a) El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el **proceso electoral local ordinario** 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

b) El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la **jornada electoral** para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el de China, en la referida entidad federativa.

c) El cinco de julio, concluyó el **cómputo** realizado por la Comisión Municipal Electoral de China, para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio.

d) El diez de julio, inconforme con tal determinación, Esther Loredo Barajas, en su calidad de candidata del Partido Revolucionario Institucional a primera regidora para el mismo municipio, presentó demanda de **juicio de inconformidad**, para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la integración del ayuntamiento, por parte de la Comisión Municipal Electoral de China, Nuevo León.

En esa misma fecha, Jorge Garza Salinas, en su calidad de candidato independiente a presidente municipal de China, Nuevo León, presentó demanda de **juicio de inconformidad** a efecto de controvertir la legalidad de la elección municipal.

2 e) El veintidós de julio, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* acordó la **acumulación** de ambos medios impugnativos, para que se resolvieran en una sola sentencia.

f) El treinta de julio, el *Tribunal local* dictó **sentencia** a los juicios referidos, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente a la renovación del ayuntamiento de China, Nuevo León.

g) El dos y tres de agosto, inconformes con dicha determinación, Esther Loredo Barajas y Jorge Garza Salinas presentaron sus respectivas demandas de **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**.

h) El cinco de agosto, Nueva Alianza presentó escrito de **tercero interesado** respecto del juicio ciudadano promovido por Esther Loredo Barajas.

i) El seis de agosto, Nueva Alianza presentó escrito de **tercero interesado** respecto del juicio ciudadano presentado por Jorge Garza Salinas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

j) El primero de septiembre, Jorge Garza Salinas presentó escrito de alegatos, el cual, mediante proveído de cinco de ese mes, el magistrado instructor acordó agregarlo al expediente y el día de la fecha por teniendo al promovente realizando diversas manifestaciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, ya que se controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante la cual se confirmó la validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente a la renovación del ayuntamiento de China, en el Estado de **Nuevo León**, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los juicios guardan conexidad, ya que ambos actores controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal responsable; por lo tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-664/2018 al diverso SM-JDC-659/2018, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1,

inciso f), de la *Ley de Medios*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, definitividad y firmeza¹.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Juicio ciudadano promovido por Esther Loredo Barajas

Esther Loredo Barajas controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente JI-162/2018 y su acumulado JI-164/2018 ya que, a su juicio, dicha autoridad llevó a cabo una incorrecta interpretación de la normatividad en el análisis sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuado por la Comisión Municipal Electoral de China, en el Estado de Nuevo León, y señala que no fue valorado el análisis que realizó en el que, interpretando de una manera distinta la normatividad, resultaría posible asignar una regiduría por ese principio al Partido Revolucionario Institucional, con lo que ella accedería al cargo.

La actora funda su pretensión en lo dispuesto por el artículo 271, fracción III, segundo párrafo de la *Ley Electoral local*, que a la letra establece:

4

“Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla”.

5.2 Juicio ciudadano promovido por Jorge Garza Salinas

Por su parte, Jorge Garza Salinas controvierte la sentencia referida ya que, a su juicio, el *Tribunal local* no valoró de manera adecuada las pruebas que acreditan las irregularidades consistentes en compra de voto a los ciudadanos, lo que generaría la nulidad de votación recibida en casilla. Aunado a lo anterior, señala que la responsable no valoró debidamente que los paquetes electorales se recibieron de forma tardía, lo que actualizaba la causal de nulidad respectiva.

Asimismo, el actor aduce que, con la sentencia controvertida, el *Tribunal local* dejó de observar la legislación de la materia, así como diversos

¹ Véanse los autos de radicación, agregación, admisión y comparecencia de tercero interesado de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, que obran a fojas 028 y 029 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-659/2018, y a fojas 075 y 076 del expediente SM-JDC-664/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte.

5.3 Estudio realizado por el *Tribunal local*

Al dictar sentencia en el recurso señalado en el párrafo anterior, el *Tribunal local* confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de China, Nuevo León, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En cuanto a los motivos de inconformidad de Esther Loredo Barajas, el *Tribunal local* determinó que la autoridad municipal electoral había aplicado de forma adecuada la fórmula prevista en la normatividad y que resultaba inviable atender la propuesta presentada por la ahora actora, ya que, incluso, quedaban partidos políticos y candidatos independientes con una subrepresentación superior al ocho por ciento.

Por lo que se refiere a los agravios formulados por Jorge Garza Salinas, el *Tribunal local* los declaró infundados ya que, por una parte, no presentó prueba idónea para acreditar la compra de voto por parte del candidato de Nueva Alianza, pues si bien presentó un acta notarial que da cuenta de diversos testimonios, se trata de un acta fuera de protocolo en la que, efectivamente, constan los referidos testimonios, pero no se genera certeza respecto de la existencia de la irregularidad alegada.

Por otra parte, el *Tribunal local* determinó que resultaba infundado el agravio relativo a la entrega tardía de expedientes electorales, ya que la demora se encontraba justificada, pues se tuvieron que llevar a cabo seis procesos de escrutinio y cómputo: tres federales, dos locales y una consulta popular, y dichas funciones estuvieron a cargo de ciudadanos no especializados en esas actividades, por lo que la hora en que se presentaron los referidos paquetes resulta razonable, aunado a que los mismos se recibieron sin muestras de alteración y no existe reporte alguno de ningún partido político sobre algún incidente o irregularidad durante el proceso de escrutinio y cómputo.

6. METODOLOGÍA

Por cuestión de método y para el adecuado estudio de los agravios formulados por los promoventes, esta Sala Regional se abocará, en primera instancia, al estudio de la controversia planteada por Jorge Garza Salinas y, posteriormente, de la formulada por Esther Loredo Barajas.

Lo anterior, ya que para analizar la adecuada asignación de regidurías de representación proporcional y la integración del ayuntamiento del municipio de China, en el Estado de Nuevo León, resulta indispensable que, previamente, se lleve a cabo el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

7. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

7.1 Fue correcta la determinación del *Tribunal local* de declarar infundado el agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla, por compra de votos

6 En su escrito de demanda, Jorge Garza Salinas aduce que el Tribunal responsable llevó a cabo una incorrecta valoración del material probatorio que obra en el expediente y que acredita graves irregularidades en la casilla **256 Básica** en el municipio de China, Nuevo León, consistentes esencialmente en que el candidato del partido Nueva Alianza entregó dinero a diversas personas habitantes del ejido “La Barreta”, de lo cual dieron testimonio diversos ciudadanos, quienes manifestaron, dando fe de ello el Notario Público 145, que el candidato mencionado entregó diversas cantidades de dinero a los pobladores del lugar, a cambio de obtener a su favor el voto en las elecciones del citado municipio el uno de julio del año en curso, lo que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 329, fracción XIII de la *Ley Electoral local*, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El actor afirma que el *Tribunal local* actuó indebidamente, pues otorgó valor probatorio pleno al instrumento notarial; sin embargo, limita o restringe su alcance, pues tenía la obligación de valorar el dicho de los ciudadanos en su conjunto, es decir, el valor de lo manifestado por cada persona es indiciario, pero adminiculado el dicho de todos y cada uno de ellos en su conjunto, es lo que le da valor probatorio pleno.

Refiere, finalmente, que ante la gravedad de las irregularidades las cuales, afirma, se encuentran plenamente acreditadas, solicita se declare la nulidad de la referida casilla.

Por su parte, el *Tribunal local* sólo tuvo por acreditado que los ciudadanos declararon ante fedatario que les ofrecieron dinero y materiales y, por lo pronto, les entregaron despensas a cambio de su voto. Es decir, que las



declaraciones acreditan únicamente el dicho de los ciudadanos al respecto, sin que pueda de ellas tenerse por acreditado el ilícito referido.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**.

La prueba ofrecida por el actor consistió en un acta notarial fuera de protocolo, levantada con motivo del testimonio que diversos ciudadanos rindieron ante el fedatario, de la que se desprenden los siguientes elementos:

- a) En primera instancia, compareció José Garza Salinas, en su calidad de candidato independiente a presidente municipal de China, Nuevo León, para señalar que a varios ciudadanos de dicho municipio se les otorgó material para construcción como son blocks, a cambio del voto, lo que se acredita con diversas imágenes que muestran las construcciones idénticas y recientes de sus casas.
- b) Posteriormente, en el acta se narran los testimonios de diversos ciudadanos que afirmaron haber recibido dinero o materiales de construcción a cambio de votar por el candidato de Nueva Alianza a presidente municipal de China, Nuevo León:

Una de las comparecientes, cuyo testimonio se puede constatar en el instrumento notarial que obra en el expediente, señaló que le ofrecieron dinero y material a cambio de su voto, le llevaron 300 blocks a su casa, y a cambio me pidieron foto de mi voto.

El segundo compareciente señaló que lo buscaron coordinadores del partido del Sr. Candidato de Nueva Alianza, y le ofrecieron 150 blocks, a cambio de su voto.

Por su parte, la tercera testigo refirió que la buscó en su casa el Profesor Raúl Karr Vázquez (Candidato Nueva Alianza) y le ofreció \$1,000.00 por su voto.

Por su parte, la cuarta declarante afirmó que ella es de la Comunidad "La Morita", y le ofrecieron baños y techos ya que el señor Candidato fuera Presidente Municipal por lo pronto le dieron despensas a cambio de su voto.

Todos los declarantes argumentaron que fueron a la vez amenazados para que enviaran fotos de la boleta de votación.

Asimismo, dieron testimonio de que acarrearón gente en vehículos a las casillas de votación.

Al acta se presentan copias de las identificaciones de los testigos.

- c) Asimismo, en el acta notarial en estudio, se contiene la narración del fedatario en la que afirma que en el ejido de “La Barreta”, perteneciente al municipio de China, procedió a entrevistarse con tres personas, Simón Cerna Alcalá; Eloy Lugo Betancourt y Catarino Martínez Martínez. De dicha narración se desprenden los siguientes elementos:

El ciudadano Simón Cerna Alcalá afirmó que le prometieron un pago por \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.), pero sólo obtuvo \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100 M.N.), se presentó el candidato Raúl Karr Vázquez, quien pertenece al partido Nueva Alianza y le solicitaron que votara por dicho partido y se le pagaría de nuevo una cantidad de dinero y se comprometieron a regalar material como blocks, hojas de lámina, madera, etc. Afirmó que le consta esa situación y que a él le brindaron la cantidad de dinero mencionada con la finalidad de que el día de la jornada electoral del 1 de julio de 2018 ejerciera su voto a favor de dicho candidato y partido.

El ciudadano Eloy Lugo Betancourt refirió que Raúl Karr Vázquez, del partido Nueva Alianza le entregó \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.) para votar por él; de igual forma, que su esposa Lidia Toledo Hernández vio que un miembro del partido Nueva Alianza, el Sr. Héctor Carlos Guerra estaba pagando dinero para que votaran por el candidato Raúl Karr Vázquez y que también le prometieron despensa y \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.), pero no le entregaron nada.

Finalmente, el ciudadano Catarino Martínez Martínez refirió que le prometieron que lo iban a ayudar; que no recibió dinero pero recibió alimentos y que le prometieron que le ayudarían a obtener alimentos, pero sólo le dieron comida en su casa el día de la jornada electoral.

De los testimonios rendidos ante el fedatario y de las entrevistas que sostuvo con habitantes del ejido “La Barreta” perteneciente al municipio de China, en el Estado de Nuevo León, se advierte que los mismos son coincidentes en que recibieron beneficios como dinero en efectivo, materiales de construcción, despensas y alimentos a cambio de votar por el candidato de Nueva Alianza a presidente municipal en ese municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, esta Sala Regional comparte las consideraciones del tribunal responsable, pues el acta notarial ofrecida, con independencia de que contenga el testimonio de varias personas, como prueba es insuficiente para acreditar la causal de nulidad de votación invocada, ya únicamente arroja indicios sobre la comisión de la falta y no se aportan elementos de prueba adicionales.

En efecto, el elemento de prueba aportado por el actor no podía generar, en sí mismo, la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar; pues en lo particular, sólo genera un leve indicio de que los hechos ocurrieron como lo detallaron los ciudadanos ante el Notario Público².

Ello es así, pues si bien es cierto que un Notario Público se encuentra investido de fe pública, también lo es que el acta notarial a través de la cual se vertieron ciertos testimonios solo crea convicción respecto de ese hecho, pero no de la veracidad de las manifestaciones realizadas, ello debido a la relación de identidad que existe entre el hecho que prueba (realización de testimonios) y el objeto de la prueba (presuntos actos de compra de votos).

Al respecto, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal³.

Así, esta Sala Regional considera correcta la respuesta del tribunal responsable al agravio planteado, toda vez que el acta notarial que guarda testimonios se considera una prueba “indirecta”, ya que el fedatario público no percibió de manera directa y a través de sus sentidos el hecho mismo objeto de la prueba, sino que sólo recogió en el acta notarial la percepción o percepciones que tuvieron otras personas, sin que al efecto le conste al funcionario público que ello haya sucedido de la manera en la que le fueron

² Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.” Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 544 y 545.

³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 93, de rubro: “DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA”

narrados los hechos; de ahí que, aun contemplando que fueron varios ciudadanos los que relataron su testimonio en el acta notarial, lo cierto es que ello no involucra un mayor grado de presunción de que realmente hayan sucedido los hechos que narraron frente al fedatario público.

7.2. Fue correcta la determinación del *Tribunal local* de declarar infundados los agravios relativos a la entrega tardía de paquetes electorales.

En otro orden, Jorge Garza Salinas también señala en su escrito de demanda que el *Tribunal local* llevó a cabo una inexacta observancia y aplicación de la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XII de la *Ley Electoral local* y el artículo 75, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, relativas a entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la ley.

El actor aduce, en este sentido, que los paquetes electorales de las casillas **243 Básica** y **243 Contigua 1** fueron entregados a la Comisión Municipal Electoral de China, Nuevo León, aproximadamente a las 02:00 horas del dos de julio del presente año, a pesar de que dichas casillas se encontraban a escasos cuatro minutos en auto, de la referida comisión municipal, y sin que mediara justificación alguna.

De igual forma, el actor afirma que el artículo 329, fracción XII de la *Ley Electoral local* no establece causa de justificación alguna para la entrega tardía de los paquetes electorales, aunado a que no existe el acta de cierre de las referidas casillas, lo que evidencia la manipulación del paquete electoral, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Finalmente, refiere que la determinación del *Tribunal local* vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que fue omiso en desahogar las probanzas ofrecidas, omitiendo su propia determinación de requerir a la autoridad administrativa electoral de enviar la documentación completa de las casillas impugnadas.

Al dictar la sentencia controvertida, el tribunal responsable señaló que los horarios en que fueron entregados los paquetes de las casillas referidas se consideran en el escenario de la elección, que conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes identificado con la clave INE/CG284/2018, en el Estado de Nuevo León, cada casilla llevó a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cabo seis ejercicios de escrutinio y cómputo: tres por elecciones federales, dos de elecciones locales y uno de consulta popular, lo que justifica y explica que dichos paquetes electorales se hayan entregado en esos horarios, máxime cuando los ciudadanos que llevaron a cabo dichas funciones no son especializados ni profesionales en las mismas, de manera que las imperfecciones en un posible retraso deben ser consideradas menores y no pueden tener la posibilidad probatoria de ser determinantes.

Asimismo, el *Tribunal local* determinó que se cuenta con una presunción de legalidad mayor en las consecuencias de la hora de entrega de dichos paquetes, pues en el acta de cómputo municipal se advierte que las casillas hoy impugnadas fueron computadas sin que algún representante de partido o candidato refiriera alguna irregularidad, evidenciando que el paquete electoral permaneció inviolado, y sin que fuera necesario realizar la apertura de los mismos.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio formulado por Jorge Garza Salinas es **infundado**, atento a las siguientes consideraciones:

Este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón al promovente, pues como lo señaló el tribunal responsable y, a su vez, la autoridad administrativa electoral, la entrega de los paquetes electorales a esa hora se encuentra dentro del rango previsto por la ley.

Al respecto, el artículo 269, fracción I de la *Ley Electoral local* establece que las comisiones municipales electorales recibirán de las mesas directivas de casilla, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, los paquetes electorales formados con motivo de la elección.

En este sentido, si bien se tuvieron que llevar a cabo seis procesos de escrutinio y cómputo y éstos estuvieron a cargo de personal no especializado y que no se dedica habitual ni profesionalmente a la función Electoral, lo cierto es que el horario de entrega de los referidos paquetes se llevó a cabo dentro del rango establecido por la ley, por lo que no se configura violación alguna a la normatividad, ni causal de nulidad de la votación, como lo aduce el actor.

En el mismo sentido, esta Sala Regional hace notar que el tribunal responsable advirtió que en el acta de cómputo municipal ningún representante de partido político o candidato hizo valer manifestación alguna sobre la integridad de los referidos paquetes electorales, de manera que no se actualiza la causal de nulidad de la votación invocada por el

actor, pues como ya se refirió los paquetes referidos fueron entregados oportunamente, dentro del plazo establecido en la *Ley Electoral local*, y éstos se mantuvieron íntegros e inviolados, de forma tal, incluso, que no fue necesario requerir su apertura.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que no se advierte la materialización del requerimiento formulado por el *Tribunal local* y que haya dictado sentencia sin valorar de manera completa las pruebas que arrojaría la documentación requerida.

Al respecto, es importante señalar que, a diferencia de lo expresado por el actor, el responsable sí dio respuesta al requerimiento formulado, informando que, respecto de las casillas impugnadas –243 Básica y 243 Contigua 1—, no existía la información requerida.

A mayor abundamiento, en el expediente obra el Acta de apertura de bodega para obtención de documentación⁴ en la que se detalla la diligencia respectiva de la que participaron la Consejera Secretaria el Consejero Vocal, así como los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como del candidato independiente, y se incorporó como anexo un cuadro que, en lo que interesa, contiene la siguiente información:

12

No. de casilla	Escrito de protesta	Acta de Jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Acta de escrutinio y cómputo realizada por la CME	Recibos de copia legible de Acta entregada a partidos	Acta de cierre	Incidentes
243 B	3	No	Sí	No	No	No	No
243 C1	No	No	No	No	No	No	No

De acuerdo a lo anterior, no asiste la razón al actor cuando afirma que el *Tribunal local* dictó sentencia sin haber recabado la información relativa al requerimiento que formuló a la autoridad administrativa electoral, sino que recibió respuesta al mismo, en el sentido de que la documentación relativa a las actas de cierre era inexistente.

De ahí que se considere que el agravio formulado por el ahora actor es **infundado**.

⁴ Visible en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SM-JDC-659/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, esta Sala Regional considera que la sentencia controvertida en modo alguno afectó los derechos fundamentales del actor previstos en la Constitución General de la República o en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, pues como se ha expuesto en este fallo, la autoridad señalada como responsable expuso las razones que tomó en cuenta y citó los preceptos legales que sustentan su decisión.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que si bien el artículo 1 constitucional establece que las autoridades deberán velar por los Derechos Humanos garantizando la protección más amplia, ello no implica que, en el caso de procedimientos iniciados por el ciudadano, queden relevados del cumplimiento de requisitos y cargas procesales, como la presentación de pruebas.

7.3 Fue correcto que el *Tribunal Local* no asignara regiduría adicional alguna por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional

En su escrito de demanda, Esther Loredo Barajas controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevada a cabo por la Comisión Municipal Electoral y confirmada por el *Tribunal local* ya que, a su juicio, se hizo una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 271, fracción III, segundo párrafo de la *Ley Electoral local* y no se tomaron en cuenta criterios vigentes que hacen posible una asignación de dichas regidurías de manera distinta.

Refiere, asimismo, que tomando en cuenta esos criterios llevó a cabo un nuevo cálculo bajo el cual resultaría posible asignar una regiduría adicional al Partido Revolucionario Institucional, lo que implicaría que ella acceda al cargo, pero que dicha propuesta no fue valorada por la hoy responsable.

Al dictar la sentencia hoy impugnada, el *Tribunal local* determinó que no resultaba factible otorgar alguna regiduría por el principio de representación proporcional a la hoy actora, por haberse agotado las correspondientes a repartirse entre las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo, y al ser evidente que aún en los casos de a quienes se les hizo la asignación, se observa una subrepresentación superior al umbral ocho por ciento que establece la normatividad.

Así, la inconformidad de la actora radica en que, a su parecer, el *Tribunal local* interpretó de manera contraria a Derecho el artículo 271 de la *Ley Electoral Local*, privándola de obtener una regiduría de representación

proporiconal, por lo que solicita que a través de esta ejecutoria, se purgue el presunto vicio cometido por la responsable.

7.4. La representación proporcional en Ayuntamientos

7.4.1 Marco teórico y normativo

En México, la implementación del principio de representación proporcional para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección,⁵ garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”.⁶

14 Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

⁵ Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de representación proporcional como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24

⁶ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

La doctrina y jurisprudencia citadas exponen que, mediante la implementación del principio de representación proporcional, se buscó atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

Si bien en principio, la implementación del sistema de integración mixta se proyectó en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la disposición se trasladó a los estados de la República con fundamento en el artículo 116 de la *Constitución General*, mandando a los poderes legislativos locales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales.

Al establecerse un sistema de representación proporcional como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.⁷

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

En esta lógica, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de representación proporcional; acorde con la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos deberá ser aproximada a la votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encuentre debidamente reflejada en la integración del congreso, proporcionalmente dentro de los límites constitucionales.

La integración mixta, vista en el orden de los Ayuntamientos, de conformidad con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia⁸ debe también atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los congresos, esto es, también en este orden, los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Así, el principio de representación proporcional en los órganos colegiados de elección popular, se entenderá vinculado al pluralismo político y la representación de minorías; la fuerza electoral es el elemento definitorio en la asignación de cargos, con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, en la medida en que tengan una representatividad significativa.

16

7.4.2. La representación proporcional en los Ayuntamientos del estado de Nuevo León

En principio y siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales comentadas, habremos de señalar que, para el estado de Nuevo León, al igual que para todos los estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en los Ayuntamientos y que si bien la facultad de reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de la legislatura estatal, al tener libertad de configuración normativa, es claro que esa libertad no puede ni desnaturalizar ni contravenir las bases generales dadas desde la Ley

⁸ Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Suprema con las cuales se garantiza la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en su aplicación en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad⁹.

En este contexto, como ya se dijo, que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese orden, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de representación proporcional en el caso de la integración de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

De manera que, conforme a lo antes dicho, en el orden local, se deberán establecer las bases de asignación, dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, para la designación de regidurías por el principio de representación proporcional; es decir, determinar un umbral mínimo de acceso a regidurías por ese principio, así como el o los métodos que garanticen la representación plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por los ciudadanos que tienen derecho a voto el municipio.

A partir de las bases generales expuestas, el marco normativo que rige la integración de los ayuntamientos para el estado de Nuevo León, es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 121.- *Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.*

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

⁹ Este argumento encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, pág. 304.

Artículo 20. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. *Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.*

Artículo 273. *En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.*

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 19.- *Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:*

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

En resumen, conforme a los marcos teóricos, jurisprudencial y legislativo se delinea que, la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León, tiene los siguientes rasgos distintivos:

1.- Conforme a lo mandado por el artículo 115 de la Constitución Federal, en el estado de Nuevo León, la integración de los ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por mayoría relativa de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2.- Que es libertad de configuración del régimen interno, el establecimiento de la proporción en la integración por cada principio, así como las fórmulas de asignación de las regidurías de representación proporcional.

3.- Que, conforme a las bases constitucionales de la representación proporcional, existe un umbral mínimo del tres por ciento (3%)¹⁰ para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.

20 4.- Que en el estado de Nuevo León, el número de regidurías de representación proporcional será variable en cada municipio. Por regla general, se reconoce un límite del 40% (cuarenta por ciento) del número de regidurías por mayoría relativa, lo cual dependerá del número de habitantes que conformen el municipio.

5.- Se prevén en el procedimiento legal como fórmulas de asignación tres fases, el porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor.

6.- Que el Legislador estatal introdujo métodos de compensación para garantizar los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de los Ayuntamientos. A saber:

a) Cuando en la ecuación correspondiente al porcentaje, se obtenga una fracción, se redondeará el número de regidurías al absoluto superior.

b) La posibilidad de incrementar el número de regidurías hasta igualar las de mayoría relativa, garantizando proporcionalidad de las planillas que hubiesen obtenido en más de una vez el porcentaje mínimo de asignación.

¹⁰ Fracción II, del artículo 270 de la Ley Electoral Local



7.4.3. Asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de China, conforme a las reglas establecidas por el Legislador

El municipio de China, de conformidad con el acuerdo CEE/CG/52/2017¹¹, está habitado por 10,864 (diez mil ochocientos sesenta y cuatro) personas; por lo que en términos de la Ley de Gobierno Municipal, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores de mayoría relativa.

Para la determinación del número de regidurías que inicialmente corresponde asignar por el principio de representación proporcional, se deberá estar a lo señalado en el tercer párrafo de la fracción II, del numeral 270 de la *Ley Electoral Local*, por lo que se deberá obtener el cuarenta por ciento de los cuatro regidores de mayoría relativa, que da un total de dos; tal como se detalla a continuación:

Número de regidores de mayoría relativa	Operación matemática para obtener el 40% de las regidurías de representación proporcional	Regidurías de representación proporcional
4	$4 \times 40\% = 1.6$ Cantidad que de acuerdo al artículo 270, fracción II de la Ley Electoral, se debe redondear al número absoluto superior más cercano que en el caso es 2	2

Ahora, conforme al resultado de la elección, el cálculo del umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, entendiéndose como tal, la votación total de la elección menos los votos de candidatos no registrados, así como los declarados nulos¹², arroja la cantidad de 6,178 (seis mil ciento setenta y ochos); tal como se muestra a continuación:

Votación total	Suma de votos nulos y votación de candidatos no registrados	Votación válida emitida
6326	$148 + 0 = 6178$	6178

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SOBRE LA BASE DEL NÚMERO DE HABITANTES EN EL ÚLTIMO CENSO DE POBLACIÓN REGISTRADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ.

¹² Según lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 270 de la *Ley Electoral*.

7.4.3.1 La asignación de regidurías por representación proporcional debe hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición

En efecto, en lo conducente, el artículo 74 de la *Ley Electoral*, establece:

Artículo 74. *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

...

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

...

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

...

Por su parte el artículo 146 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 273 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

En consonancia, el último párrafo del artículo 79 señala que para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, el Convenio de Coalición contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.



De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, conforme se señala en la propia Ley y en consonancia la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones, sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las mismas le tocarán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En este tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del ayuntamiento, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el estado de Nuevo León, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad de señalar dentro de la planilla registrada, qué posiciones les corresponderían, las cuales constituyen su posibilidad de participación en la asignación de representación proporcional que en su caso les correspondiere.

La intelección que se sustenta guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda

SM-JDC-659/2018 Y SM-JDC-664/2018 ACUMULADOS

que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en estos.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos pueden, en lo individual registrar candidaturas dentro de la planilla acordada, cuando pretendan contender a los cargos por el principio de representación proporcional, y en este caso no lo hicieron así.

En esos términos, se advierte que en el caso concreto del ayuntamiento de China, no procede realizar la distribución de votación respecto a coaliciones, en virtud de que, tal como se observa del acta de cómputo de la Comisión Municipal Electoral de China, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, en Nuevo León se registró la coalición “Juntos Haremos Historia” para participar en el proceso electoral local de esta entidad federativa; sin embargo, en el caso concreto de China, no se registró ninguna coalición para contender con el ayuntamiento correspondiente, sino que los entes contendientes en lo individual fueron el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y la Candidatura Independiente 1.

Así, los resultados en la elección controvertida fueron son los siguientes:

Partido o coalición	Votación
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1534
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1038
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	164
 NUEVA ALIANZA	1765
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	1677



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido o coalición	Votación
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	148
Votación total	6326

7.4.3.2. Verificación de los límites de sobre y sub representación en Ayuntamientos

Marco normativo

El artículo 116 constitucional, en lo que atañe mandata:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho numeral, en lo que a la representatividad interesa y contrario al criterio adoptado por la responsable, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral, sino que, en su traslación obligada a la elección municipal¹³, establece las siguientes reglas:

¹³ Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los órganos colegiados de elección popular en los estados, la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados.¹⁴

26

El mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia *Constitución General*,¹⁵ la observancia de la regla constitucional de integración de los Ayuntamientos, implica que la normativa local debe interpretarse de manera

LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829

¹⁴ Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge. “La representación proporcional en los legislativos mexicanos”. Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

¹⁵ Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración de los ayuntamientos se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y sub representación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.

Estas son en esencia las razones que motivaron la Jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior, que en su literalidad mandata:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

De manera que, los límites de sobre y sub representación atienden a la necesidad de ajustar la representación en el Ayuntamiento de aquellas fuerzas políticas que, sin haber obtenido el triunfo, tienen un significado electoral en la comunidad en proporción precisamente al respaldo obtenido en las urnas.

De manera que, al ceñir dichos principios (pluralidad y proporcionalidad) a la libertad de auto regulación del Estado, así como a la representatividad demográfica del municipio, se trastoca al regular la integración del órgano de Gobierno.

Es así, porque debe anteponerse como premisa fundamental, que la *Constitución General* tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano; en el presente caso, determina la forma de integración de los Ayuntamientos, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún Ayuntamiento podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita.

28

Para la verificación de dichos parámetros, han de tenerse en cuenta los siguientes referentes:

- a) Los límites de sobre y sub representación se contrastan con base en el porcentaje de la votación depurada +/- 8%.
- b) El porcentaje de representación en el órgano de gobierno comprende la totalidad del Ayuntamiento; es decir, un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que conforman el órgano¹⁶.

7.4.3.3. Asignación de regidurías de representación proporcional

En el caso en concreto, en la fijación del porcentaje mínimo como primera fase de asignación, la *Comisión Municipal* consideró como porcentaje mínimo de asignación el tres por ciento (3%) de la votación válida, sin observar que el artículo 270 de la *Ley Local* define como porcentaje mínimo

¹⁶ Estas referencias han sido adoptadas por la Sala Superior en la verificación de los supuestos de sobre y sub representación. Véase, por ejemplo, la resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-275/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio.

En efecto, el citado precepto señala que Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

De conformidad con el Acuerdo CEE/CG/52/2017 de la Comisión Estatal Electoral, el municipio de China, Nuevo León, se encuentra dentro de aquellos cuya población es menor a veinte mil habitantes; por lo que se encuentra en el rango cuyo porcentaje mínimo de asignación, sería del diez por ciento (10%).

Sin embargo, este órgano de control considera que la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento, es inconstitucional y debe inaplicarse al caso que nos ocupa.

Sobre dicha disposición, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excluyó del ordenamiento local, al declarar su inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“...con relación al diez por ciento establecido en la referida norma, ello resulta excesivo y, por ende, inconstitucional, lo anterior en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo, ya que no todos los partidos políticos tienen dicha representatividad en dicho Municipio y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con el parámetro del diez por ciento. En efecto, la forma en que se encuentra redactada la porción normativa en comento, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se le

asigne un regidor de representación proporcional, dejando sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.

225. En consecuencia, se declara la invalidez de la fracción II del artículo 270 en la porción normativa que señala: "o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes"; en la inteligencia de que para los Municipios referidos en esa porción les será aplicable el porcentaje del tres por ciento indicado en la propia fracción II, en tanto la Legislatura del Estado de Nuevo León no modifique dicha regulación.

30

...”

No obstante, en la reforma legal de dos mil diecisiete, el legislador neoleonés, introdujo idéntica disposición a la ya declarada inconstitucional.

En la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas a través de la cual se impugnaron distintas disposiciones de la mencionada reforma y específicamente el numeral 270, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente analizó, por virtud de los específicos agravios, que no debía entenderse diferencia entre el umbral para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y el porcentaje mínimo de asignación, pues tendrían una misma base.

Sin embargo, como se advierte, no fue materia de impugnación y por tanto, de pronunciamiento, el porcentaje del diez por ciento como parámetro de asignación.

Por tanto, subsisten las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y en consecuencia, **debe inaplicarse la porción normativa que nos ocupa**, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que, como lo hizo la *Comisión Municipal*, se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Dicho lo anterior, se tiene que las dos regidurías de representación proporcional a repartir le corresponden al Candidatura Independiente y al Partido Acción Nacional, conforme se evidencia a continuación:

Votación válida emitida: 6178			
Entidad Política	Votos recibidos	Porcentaje de VVE:	Asignación de regidurías por 3%
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1534	24.83%	SI PORQUE LOGRÓ EL PORCENTAJE MÍNIMO Y SE UBICA EN TERCER LUGAR DE LA VOTACIÓN VÁLIDA POR LO QUE LE CORRESPONDE LA SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1038	16.80%	NO PORQUE NO OBSTANTE QUE ALCANZÓ EL PORCENTAJE MÍNIMO, YA NO QUEDAN MÁS REGIDURÍAS POR REPARTIR EN VIRTUD DE QUE QUEDÓ EN CUARTO LUGAR DE LA VOTACIÓN VÁLIDA Y SÓLO SON DOS REGIDURÍAS A REPARTIR
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	164	2.65%	NO PORQUE NO ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1765	28.56%	NO PORQUE ES EL GANADOR DE MAYORÍA
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	1677	27.14%	SI PORQUE ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO Y OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN VÁLIDA Y POR LO TANTO, LE CORRESPONDE LA PRIMER REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1

Revisión de los límites de sobre y subrepresentación

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio¹⁷ de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116,

¹⁷ Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS,

párrafo segundo, norma II, tercer párrafo, de la *Constitución General*, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la subrepresentación se efectuará sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.¹⁸

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la subrepresentación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y, en consecuencia, deberán realizarse las compensaciones respectivas.

32

Lo anterior, a pesar de que la legislación de Nuevo León no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que, para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de las candidaturas no registradas y, en el caso, la votación de los partidos políticos que no registraron lista; para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de éstos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**¹⁹ y que en el caso es la siguiente:

consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.

¹⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

¹⁹ De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1534
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1038
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1765
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	1677
TOTAL VOTACIÓN EFECTIVA:	6,014

3

Candidatura	Asignación de regiduría por porcentaje mínimo	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de representación en el Ayuntamiento	Porcentaje de sobre y subrepresentación +/-8%		¿Está sobre y subrepresentado?
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	1	27.88%	12.5%	35.88%	19.88%	SÍ
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	25.50%	12.5%	33.5%	17.5%	SÍ

Como se observa, ambas fuerzas políticas están sub representadas más allá de los límites constitucionalmente permitidos, sin embargo, no procede realizar ajuste alguno, al haberse agotado las regidurías por asignar.

De esta manera, el ayuntamiento de China queda integrado de la siguiente manera:

	CARGO	PRINCIPIO	PARTIDO O COALICIÓN
MAYORÍA RELATIVA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAYORÍA RELATIVA	 PARTIDO NUEVA ALIANZA
	SINDICATURA 1	MAYORÍA RELATIVA	 PARTIDO NUEVA ALIANZA
	REGIDURÍA 1	MAYORÍA RELATIVA	 PARTIDO NUEVA ALIANZA
	REGIDURÍA 2	MAYORÍA RELATIVA	 PARTIDO NUEVA ALIANZA
	REGIDURÍA 3	MAYORÍA RELATIVA	 PARTIDO NUEVA ALIANZA
	REGIDURÍA 4	MAYORÍA RELATIVA	 PARTIDO NUEVA ALIANZA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REGIDURÍA 5	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE
	REGIDURÍA 6	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Aplicabilidad de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral Local*

A consideración de esta Sala Regional, el legislador nuevoleonés previó la posibilidad de que los resultados de la elección y la estructura municipal correspondiente al número de habitantes, generara en su caso, distorsión de la pluralidad y proporcionalidad de la representación en el Ayuntamiento que alcanzaran las fuerzas políticas conforme a su respaldo.

De ahí que, como se ha expuesto, al omitirse su aplicación por parte del órgano administrativo electoral y jurisdiccional locales, incumbe a este Órgano Jurisdiccional constitucional, realizar el estudio correspondiente, a fin de corregir en lo posible, la regularidad constitucional en la conformación del Ayuntamiento.

A ese efecto, es conveniente reiterar la disposición en comento, que en lo que interesa dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

(énfasis añadido)

A juicio de esta Sala Regional, la porción normativa en comento se traduce, indefectiblemente, en un método de compensación de la asignación realizada una vez desarrolladas las fórmulas previstas para el estado de Nuevo León, a fin de ajustar en lo posible, la representación que se vea distorsionada por los resultados de la elección.

De su texto, es posible extraer las siguientes hipótesis de compensación:

1.- De manera extraordinaria y atendiendo a la sub representación que se genere, el Ayuntamiento puede integrarse con un número distinto de regidurías a lo previsto en el numeral 270 del propio ordenamiento (40% de las que correspondan por mayoría relativa), contemplando como nuevo límite precisamente el número de regidores que se tengan por ese principio.

2.- A las planillas que participen en la contienda electoral, se les otorgará una regiduría más, cuando se encuentren los siguientes supuestos:

a) Que no obtengan la mayoría ni se erijan como la primera minoría.

b) Que hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo y,

c) Que con ello no igualen o superen a la primera minoría en el número de regidores asignados.

Para su implementación, es importante tener en cuenta que el método de compensación señalado **es extraordinario**, como medida que salvaguarda la representación.

Que se excluye de la aplicación de dicha figura compensatoria al partido que hubiere alcanzado la mayoría, pues por la naturaleza y estructura del órgano municipal, en todo caso, la fuerza política mayoritaria, quedará sobre representado, lo que lo exenta de la verificación constitucional señalada en el artículo 116 constitucional.

Así también, que en el desarrollo de la medida de compensación, el concepto primera minoría se traduce en aquella fuerza que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación.

Así, no procede crear una regiduría adicional para la candidatura independiente por ser la primera minoría, y respecto del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, si bien tienen el doble de porcentaje mínimo, de otorgarles una regiduría adicional, el primero superaría la candidatura independiente que es la primera minoría y el segundo lo igualaría, supuestos que prohíbe el citado artículo 271 de la Ley Electoral Local.

36

Por lo tanto, si bien en la *Ley Electoral Local* contempla la posibilidad de la asignación de una regiduría más, que pudiese entenderse como adicional, esto sólo sería posible si se cumplen las condiciones ya descritas, lo cual no acontece en el presente caso.

En este sentido, no es procedente asignarle una regiduría más a ningún partido o candidatura independiente en los términos del último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral Local*.

7.4.4. Integración final del Ayuntamiento de China, Nuevo León

A efecto de asignar las candidaturas que conformarán el total del Ayuntamiento de China, Nuevo León, e ilustrar el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

	ENTIDAD	Cargo	PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M

	ENTIDAD	Cargo	PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
Mayoría relativa	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Presidencia Municipal	Raúl Karr Vázquez	-	*	
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Primera Sindicatura	Patricia Marroquín Oyervides	María de Lourdes Martínez Quintanilla		*
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Primera Regiduría	Glenda Damaris Olvera González	Hermeregilda Molina González		*
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Segunda Regiduría	José Gabriel Torres López	Juan Enrique Ramírez Guerrero	*	
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Tercera Regiduría	Rosalía Reyes Cano	Flora Alicia González Guerra		*
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Cuarta Regiduría	Reynaldo Chapa Cantú	Orlando Cantú Cantú	*	
		Total hombres / mujeres			3	3

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **tres mujeres y tres hombres**.

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, se debe considerar el orden de prelación de las candidaturas en las planillas tal como fueron registradas y aprobadas por el Consejo General, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Sobre este punto, es importante establecer que en el sistema del estado de Nuevo León, aun cuando la asignación se realice con base en la planilla postulada para contender en mayoría relativa, se distingue la postulación de regidores de la del Presidente Municipal y Síndicos, respetando la naturaleza del cargo para el que se les postuló, de manera que en la asignación, únicamente se hace referencia al orden de prelación que

SM-JDC-659/2018 Y SM-JDC-664/2018 ACUMULADOS

guardan los candidatos a Regidores propuestos, para que las asignaciones de representación proporcional recaiga sobre ellos, sin considerar candidaturas a diversos cargos dentro de la propia planilla.

Así se entiende la armonización de los artículos 146 y 273 de la *Ley Electoral*, en tanto indican respecto a la postulación, que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos; haciendo énfasis que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

En cuanto a la asignación, señalan que será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas y que, si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la *Comisión Municipal* podrá declarar posiciones vacantes.

Así, las posiciones que corresponden de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

Listado de regidoras y regidores de representación proporcional		
Entidad Política	Nombre	Cargo
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Martha Laura Pérez Quintanilla	Regidora Propietaria
	Aída Verónica Aguilar García	Regidora Suplente
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Mireya Gracia Tamez	Regidora Propietaria
	Celia Yaneth Garza Reyes	Regidora Suplente

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **dos mujeres**.

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa –**tres mujeres y tres hombres** –, la integración del ayuntamiento de China, Nuevo León es de **cinco mujeres y tres hombres**, por lo tanto, su integración es paritaria; tal como se muestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	ENTIDAD	Cargo	PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
Mayoría relativa	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Presidencia Municipal	Raúl Karr Vázquez	-	*	
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Primera Sindicatura	Patricia Marroquín Oyervides	María de Lourdes Martínez Quintanilla		*
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Primera Regiduría	Glenda Damaris Olvera González	Hermeregilda Molina González		*
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Segunda Regiduría	José Gabriel Torres López	Juan Enrique Ramírez Guerrero	*	
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Tercera Regiduría	Rosalía Reyes Cano	Flora Alicia González Guerra		*
	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Cuarta Regiduría	Reynaldo Chapa Cantú	Orlando Cantú Cantú	*	
Representación proporcional	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Quinta Regiduría	Martha Laura Pérez Quintanilla	Aída Verónica Aguilar García		*
	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Sexta Regiduría	Mireya Gracia Tamez	Celia Yaneth Garza Reyes		*
Total Hombres / Mujeres					3	5

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que, como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional, la **integración final del ayuntamiento es de cinco mujeres y tres hombres.**

Por tanto, se **cumple con el principio de paridad de género** y no procede realizar ajustes, toda vez que en la conformación del órgano municipal son

las mujeres quienes tienen mayor porcentaje de representación, por lo que se justifica que se supere la paridad en términos cuantitativos [50/50%]²⁰.

Ahora bien, conforme a los resultados expuestos, esta Sala Regional advierte que tal como lo estableció el *Tribunal Local*, al Partido Revolucionario Institucional no le correspondía regiduría por representación proporcional alguna, sin embargo, no por las razones dadas en la resolución impugnada, sino por las expuestas en el desarrollo de la asignación realizada por esta Sala Regional, pues conforme a Derecho no existen las condiciones para crear la regiduría solicitada por la actora; de ahí que se deba confirmar la sentencia impugnada por las razones distintas expuestas en la presente ejecutoria²¹.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-664/2018 al juicio ciudadano SM-JDC-659/2018. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

40 **SEGUNDO.** Se **confirma** por las razones en este fallo la resolución impugnada.

TERCERO. Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el partido Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2018 de Sala Superior de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Similar criterio se estableció por esta Sala Regional en la sentencia correspondiente al expediente SM-JDC-1165/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ